JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00462 00

Se decide el recurso de reposición que impetró la parte ejecutada contra el auto de 17 de marzo de 2023, proferido en el compulsivo para la efectividad de la garantía real de Banco Caja Social S.A. contra Diego Fernando Parra Correa, Carlos Alberto Barberi Perdomo, Prabyc Ingenieros S.A.S., Inversiones Barberi y Cía. S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. (esta última, vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Mirador de los Andes).

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión recurrida.** El Despacho admitió la reforma de la demanda, en la cual se introdujo otro enjuiciado (Alianza Fiduciaria S.A.) y se ajustó el trámite a seguir (el singular por el de efectividad de la garantía real), por cuya virtud se emitió la correspondiente orden de apremio.

2. **Fundamentos del recurso.** Los ejecutados cimentaron su disenso en que el pagaré base de recaudo carece de exigibilidad y claridad, pues en su sentir, de la lectura de las estipulaciones concernientes a la forma de pago del capital y de los intereses de plazo, "*tendría dos fechas de vencimiento, a saber, los días 13 de marzo y 13 de junio de 2022; en consecuencia, carece de una fecha cierta de vencimiento*".

3. **Réplica del no recurrente.** Banco Caja Social S.A. manifestó que, a su modo de ver, la censura deviene extemporánea por haberse enfilado contra el mandamiento compulsivo primigenio y, al margen de lo anterior, "*en el pagaré únicamente se establece un plazo de cumplimiento de la obligación, el cual aplica tanto para el capital como para los intereses de plazo*". Al respecto precisó que "*si el deudor hubiera cumplido con la obligación en los términos pactados en el pagaré, los intereses remuneratorios se hubieran causado hasta el 12 de junio de 2022*", pero como aquel incurrió en incumplimiento, "*se aceleró el plazo de vencimiento de la obligación*".

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.). Empero, nada obsta para ejercer en esta etapa la facultad-deber de revisión oficiosa del título ejecutivo[2], para examinar si concurren o no sus condiciones de eficacia: claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada, y que el documento contentivo de ella proceda del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra. Lo anterior, con el fin de garantizar la impartición de justicia material, la igualdad real de las partes y la prevalencia del derecho sustancial.

2. Examinados los fundamentos de la discrepancia y de su réplica, a la luz de la prueba hasta ahora acopiada, el Juzgado advierte que no le asiste la razón a los enjuiciados, por cuanto el pagaré base de recaudo contiene una cláusula aceleratoria (permitida a la luz de la autonomía de la voluntad concernida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990), o lo que es lo mismo, un convenio por cuya virtud el acreedor goza de la facultad de acelerar el saldo insoluto de la obligación ante el acaecimiento de alguna de las situaciones o hipótesis generadoras de la extinción del plazo.

Como los ejecutados incurrieron en mora en el pago de cuatro cuotas tanto de capital como de intereses de plazo, vencidas y no pagadas (situación que acaeció el 12 de diciembre de 2020), ello fue lo que abrió paso a su recaudo, así como a la declaratoria de plazo vencido del capital insoluto, conforme a los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito introductor cuya reforma suscitó el pronunciamiento cuestionado.

En la cláusula séptima del pagaré N° 31006405599, creado el 12 de marzo de 2020, los deudores reconocieron de entrada y en forma expresa:

> "*el derecho que le asiste al acreedor para que en los eventos que a continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses* [...]: *a) si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tengamos con el acreedor. En dicho caso se extinguirá el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones. El acreedor podrá restituirnos el plazo, para lo cual podrá exigir*

[2] CSJ, Casación Civil, sentencias STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, exp. 2017-00694-00; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras.

> *el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago* […]".

En esas condiciones, el hecho de que en el pagaré se hayan convenido dos fechas distintas para iniciar el pago de las 12 cuotas de capital (12 de septiembre de 2020), y el de los intereses (12 de junio del mismo año), de acuerdo con los parágrafos primero y segundo de la cláusula tercera del título-valor, no le resta claridad ni exigibilidad a este último en la medida que, se insiste, a falta de prueba en contrario (que le corresponderá aportar a los ejecutados en la proposición de excepciones de mérito), operó una de las hipótesis percutoras de los efectos de la cláusula aceleratoria trascrita con anterioridad.

3. No prospera el remedio horizontal planteado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el mandamiento de pago emitido el 17 de marzo de 2023, dentro del proceso compulsivo para la efectividad de la garantía real de Banco Caja Social S.A. contra Diego Fernando Parra Correa, Carlos Alberto Barberi Perdomo, Prabyc Ingenieros S.A.S., Inversiones Barberi y Cía. S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. (esta última, vocera y administradora del Fideicomiso Inmobiliario Mirador de los Andes), por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- Secretaría compute en legal forma el término con que cuentan los enjuiciados puestos a derecho en este litigio, para esgrimir excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd444a29b613d372d1f7ad2623576cab0b68c3b0607261d178305a46dbfb4f96**

Documento generado en 25/01/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00462 00

1.- Se agregan al expediente y en conocimiento de las partes los oficios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, a cuyo tenor, el embargo de remanentes solicitado por dicha autoridad judicial quedó sin piso debido a que el proceso con radicación 73001 3103 001 **2022 00050** 00, terminó por conciliación de la totalidad de las pretensiones.

2.- Agréguese al plenario y en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), según la cual no fue posible inscribir el embargo decretado sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1589618, debido a que ya está embargado previamente por otro Despacho Judicial.

3.- Acreditada la inscripción del embargo de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-20390122, 50N-489997, 50C-1775787, 50C-1775816, 50C-1775819, 50C-1775834, 50C-1775835, 50C-1775848, 50C-1775851, 50C-1775860, 50C-1775873, 50C-1775875, 50C-1775877, 50C-1775884, 50C-1775885, 50C-1775896, 50C-1775898 y 50C-1775907, se decreta su SECUESTRO. Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de $350.000. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos. En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado [1] , la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

4.- Como la parte ejecutada formuló la solicitud de que trata el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho **ORDENA** a la parte ejecutada que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución bancaria o de seguros por $5.000’000.000, cifra que, según el cálculo elaborado para tal efecto, corresponde al valor total de lo que se pretende y las costas prudencialmente calculadas.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788d20623117fa6a106810cda17ff0e0996d145b9e7b7c3cd7f284436a1459e**
Documento generado en 25/01/2024 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00556 00

En atención al escrito radicado por la opositora MYRIAM RIVERA CASTRO, el Despacho no lo tendrá en cuenta en tanto no acredita su derecho de postulación para actuar en el presente juicio[1]. Recuérdese que las solicitudes, escritos y demás actuaciones deben realizarse a través de apoderado judicial.

No obstante, se pone de presente a la parte demandante el archivo 17DerechoPeticionSolicitudPlazo20231117.pdf, para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de cinco (5) días.

Igualmente, se requiere a las partes para que dentro del término de cinco (5) días informen el cumplimiento o no de cada una de las obligaciones pactadas en audiencia del 24 de octubre de 2022, a efectos de terminar o reanudar el trámite del presente asunto.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

[1] artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 73 CGP.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b41d0ec880a6c44f9264864964d85bbcf23edd712b61dcec0b4d3815e6951**
Documento generado en 25/01/2024 06:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00359 00

Se reconoce a los señores PEDRO JOSE GUILLERMO, ANA CAROLINA CLARA EUGENIA y MARÍA DEL ROSARIO SAENZ SAMPER, como herederos determinados del demandado JAIME FRANCISCO GUILLERMO SAENZ PINTO.

En ese sentido, téngaseles por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, Secretaría controle términos de contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado CAMILO JAIRO PEÑA RODRÍGUEZ para actuar en los términos y para los fines del poder conferido por los herederos citados.

Por otra parte, obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que da cuenta de la inscripción de la demanda en el predio objeto de controversia.

Como último punto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME FRANCISCO GUILLERMO SAENZ PINTO, el despacho designa como curador *ad-lítem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas, al abogado OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO. Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiendo que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e44fb97f91dc784ef9fa9cfdfb76f09b6b4b68a828534b7a598a60b9b90e6**

Documento generado en 25/01/2024 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00434 00

En atención a la solicitud de aclaración del acta mediante la cual se declaró desierto el remate del 2 de agosto de 2023 radicada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara en el sentido de indicar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso *"Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo"*

De otro lado, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1157256 se señala la hora de las **09:00 a.m.** del día **7** del mes **marzo** del año en curso. Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP. En el aviso correspondiente, en lo posible, hágase saber que los interesados podrán comunicar sus posturas, en el plazo señalado por los artículos 451 y 452 del C. G. P., al correo institucional de este Juzgado
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a8daa693568dc880412fe5c4fae7c8deb5b6378c84acb388f628fb43beb05**

Documento generado en 25/01/2024 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 047 2022 01646 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La sociedad INGENIERIA Y SERVICIOS AMBIENTALES ISA INTERNACIONAL LTDA EN REORGANIZACION presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, por parte de la sociedad PUB CORP S.A.S.

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 el *a quo* decidió negar el mandamiento de pago como quiera que las facturas arrimadas no cumplen con los requisitos para este tipo de títulos atendiendo que son inexistentes ante la consulta del CUFE en la DIAN y que en todo caso no se puede predicar que hayan sido aceptadas conforme la normatividad respectiva, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, el juez de conocimiento no evidenció que las facturas cumplen los requisitos establecidos para la factura electrónica pues se allegó soporte del envío y recibido de la misma vía correo electrónico advirtiendo que en la representación gráfica emitida por la DIAN se puede evidenciar el cumplimiento de dichos requisitos. Igualmente, que se adjuntó link donde se puede verificar con el CUFE la validación de la información en la DIAN.

Razones por las cuales solicita sea revocado el auto objeto de controversia y se proceda a librar mandamiento de pago. Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 4º de la regla 321 ibídem).

Sin mayores disquisiciones, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba*

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.". En ese sentido, dentro del auto que negó mandamiento hace referencia a que las facturas no se encontraron como válidas una vez consultado el CUFE en la DIAN y que en todo caso no cuentan con el acuse de recibido que permitan inferir la aceptación de las facturas electrónicas. (destacado del Despacho)

Sin embargo, atendiendo la multiplicidad de criterios respecto de la factura electrónica como título valor la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 unificó los puntos a tener en cuenta de la siguiente manera:

"7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: ***(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

7.4.- ***Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:***

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el

DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN *(numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título."

En ese orden de ideas, se tiene que una vez consultado el link https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument las facturas se encuentran validadas ante la DIAN generando la representación gráfica que se encuentra adosada a la demanda y la recepción de las facturas se encuentra demostrada a folios 14 y 15 del archivo 003AnexoDemanda.pdf, esto según se advierte de la demostración de la recepción de las facturas conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema atrás citada.

Por lo anterior, se tiene que las facturas cumplen con los requisitos legales y conforme la jurisprudencia citada para que sean ejecutadas por vía judicial, se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a calificar la demanda conforme las consideraciones hechas en el presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado deberá proferir la providencia que en derecho corresponda, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25770ab0888caf55fa8e4d9c2c4882313a728ffb4881898a216d395ae4e1435d**
Documento generado en 25/01/2024 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica